TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-10/2018

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS

Toluca, Estado de México; **veinte de marzo de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** emitida, en el expediente citado al rubro, por el **pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **diez horas** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la sentencia referida. Doy fe.

Susan Paulet Velázquez Pedral
Actuaria

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARÍA

SPVP

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-10/2018

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS

MAGISTRADO: JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIOS: FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ Y ADRIANA ALPIZAR LEYVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de marzo de dos mil dieciocho

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral integrado con motivo de la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional,[1] en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEM), en el recurso de apelación TEEM-RAP-003/2018, mediante la cual confirmó el acuerdo por el que se resolvieron diversas solicitudes de los registros de convenios de candidatura común que presentaron los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México, para

[1] A través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

postular planillas de ayuntamientos en el proceso electoral ordinario local 2017-2018.[2]

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Calendario del proceso electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo CG-36/2017, por el que se aprobó el calendario para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

2. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre del dos mil diecisiete, el referido consejo general emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018, en el que se elegirán diputados e integrantes de los ayuntamientos en Michoacán.

3. Plazo para registrar convenio de candidatura común. Conforme al calendario electoral, el ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el plazo para que los partidos políticos presentaran su solicitud de registro del convenio de coalición y candidatura común para elegir diputados de mayoría relativa y planillas de los ayuntamientos en el Estado de Michoacán. Dicho plazo concluiría el catorce de diciembre siguiente.

[2] Acuerdo IEM-CG-92/2018, visible a fojas 59 a 82 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.

4. Modificación de plazos en el calendario electoral. El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el acuerdo CG-51/2017, aprobó la modificación de determinados plazos en el calendario para el proceso electoral local 2017-2018, entre ellos, el plazo para que los partidos políticos presentaran su solicitud de registro del convenio de coalición y candidatura común, estableciéndose como fecha límite para ello, el trece de enero de dos mil dieciocho.

5. Lineamientos de candidaturas comunes. El dieciséis de diciembre del dos mil diecisiete, el citado consejo general aprobó el acuerdo CG-68/2017, "que reglamenta las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de candidaturas comunes para el proceso electoral ordinario del año 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven."

6. Solicitud de registro de convenio de candidatura común. El doce de enero de dos mil dieciocho, los representantes propietarios de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México presentaron, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, solicitud de convenio de candidatura común para las elecciones de ayuntamientos y diputados locales.[3]

[3] Solicitud visible a fojas 519 a 542 del cuaderno accesorio único del expediente.

7. Acuerdo IEM-CG-92/2018. El veintitrés de enero del año en curso, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo IEM-CG-92/2018, mediante el cual, entre otras cosas, determinó tener por presentada en tiempo la solicitud del convenio de candidatura común mencionado en el punto que antecede; asimismo, se reservó el pronunciamiento respecto a la aprobación definitiva de cualquier convenio de candidatura común, hasta la fecha señalada en el calendario electoral para el registro de las candidaturas.

8. Recurso de apelación. En contra del acuerdo referido, el veintisiete de enero de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación. Tal recurso fue identificado por el TEEM, con la clave de expediente TEEM-RAP-003/2018.

9. Acto impugnado. El dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, el TEEM resolvió el recurso de apelación referido en el numeral que antecede, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado. El diecinueve de febrero siguiente, le fue notificada la sentencia al partido político apelante.[4]

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la resolución anterior, el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

[4] Tal y como se advierte de la cédula de notificación personal que obra a foja 981 del cuaderno accesorio único del expediente.

III. Recepción de constancias en esta Sala Regional. El veinticuatro de febrero siguiente, el Secretario General del Acuerdos del TEEM remitió la demanda, el informe circunstanciado, así como la documentación relacionada con el presente medio de impugnación.

IV. Integración del expediente y turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JRC-10/2018**, así como el turno a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-300/2018.

V. Recepción de constancias en esta Sala Regional. El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, entre otros documentos, el escrito de comparecencia de terceros interesados, presentado por los representantes propietarios de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano.

VI. Radicación y admisión. Mediante proveído de uno de marzo de dos mil dieciocho, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda del juicio listado al rubro,

además, tuvo por presentado el escrito de tercero interesado referido en el numeral anterior.

VII. Cierre de instrucción. El magistrado instructor, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso d); 4°, párrafo 1; 6°; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de una resolución emitida por un tribunal electoral que se ubica en una de las entidades federativas correspondientes a la quinta circunscripción plurinominal

(Estado de Michoacán), donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Procedencia del juicio de revisión constitucional electoral. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, párrafo 1; 8°; 9°; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, así como 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del partido político, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que, supuestamente, causa la sentencia controvertida, y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del instituto político.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada fue notificada el diecinueve de febrero del dos mil dieciocho,[5] por lo que el plazo para promover el presente medio de impugnación transcurrió del veinte al veintitrés de febrero del mismo año, de conformidad con lo establecido en los artículos 7°, párrafo 1, y 8° de la Ley

[5] Constancia visible a foja 981 del cuaderno accesorio único del expediente.

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por tanto, si del sello de la recepción, que fue estampado en el escrito de presentación de la demanda, se advierte que fue recibida ante la autoridad responsable el veintitrés de febrero, es evidente que su presentación fue oportuna.

c) Legitimación y personería. Estos requisitos se satisfacen, ya que quien promueve el presente juicio es un partido político, por conducto de su representante debidamente acreditado,[6] en términos de lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 88, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva electoral, aunado a que el tribunal responsable, al rendir su informe circunstanciado, le reconoció el carácter con el que se ostenta.[7]

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, en razón de que el Partido Revolucionario Institucional fue quien interpuso el recurso de apelación al cual le recayó la resolución ahora reclamada, misma que, en su concepto, es contraria a sus intereses jurídicos.

e) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra de la resolución impugnada no existe alguna instancia que deba ser agotada previamente a la presentación del juicio de revisión constitucional electoral.

---

[6] Véase la foja 15 del cuaderno principal del expediente que se resuelve.
[7] Consultable a foja 16 del cuaderno principal del expediente.

f) Violación de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que el partido político actor aduce que la resolución impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 14; 16; 17; 41, Apartado C, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios expuestos por el instituto político actor, en relación con una violación concreta de preceptos de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto, por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2/97, de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.[8]

g) Violación determinante. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que, de asistirle la razón al promovente, en el sentido de que la solicitud del convenio de candidatura común, originalmente impugnada, transgrede diversos principios constitucionales, ello se traduciría en una posible

[8] Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 380 y 381.

restricción al derecho de participación política de los partidos, lo que, de ser el caso, podría impactar en el desarrollo del proceso electoral que se encuentra transcurriendo en el Estado de Michoacán.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 15/2002 de rubro VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO. [9]

h) Posibilidad de realizar, jurídica y materialmente, la reparación solicitada dentro de los plazos electorales. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que la materia de la *litis* versa sobre aspectos relacionados con la etapa de preparación de la elección (el registro de un convenio de candidatura común para postular a los candidatos a integrar la legislatura local así como las planillas de los ayuntamientos) la cual se encuentra transcurriendo, además, el plazo para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas para diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de las planillas de ayuntamientos, será del veintisiete de marzo al diez de abril del año en curso,[10] por tanto, de asistirle la razón al actor, existe tiempo para que los partidos involucrados realicen el registro de sus candidatos conforme a lo que resuelva esta Sala Regional.

---

[9] Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 638 y 639.

[10] Artículos 189 y 190, fracciones I, IV, V y VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; resolución INE/CG386/2017, y fojas 24 y 26 del calendario electoral 2017-2018, consultable en: http://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15247-calendario-electoral-2017-2018-vigente-a-partir-del-29-de-noviembre-de-2017

TERCERO. Procedencia del escrito de terceros interesados. El escrito presentado, conjuntamente, por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, como terceros interesados en el presente juicio, satisface los requisitos previstos en los artículos 17, párrafo 4, y 91, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. El escrito fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; en éste se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quienes comparecieron como terceros interesados (en representación de los institutos políticos); se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, y se formuló la oposición a la pretensión del actor mediante la exposición de los argumentos que consideraron pertinentes.

b) Oportunidad. El escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de la publicación del medio de impugnación, como se detalla a continuación:

ST-JRC-10/2018			
Febrero 2018			
Sábado 24	**Domingo 25** **24 horas**	**Lunes 26** **48 horas**	**Martes 27** **72 horas** **(Vence el plazo a las 09:00 hrs.)**
19:00 hrs. Se hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en estrados		19:11 hrs. Presentación de escrito de los terceros interesados (PAN, PRD, PVEM y MC)	

c) Legitimación y personería. Los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano tienen legitimación como terceros interesados, toda vez que son partidos políticos que aducen tener un derecho incompatible con la pretensión del promovente (la revocación del acto reclamado).

Asimismo, se reconoce la personería de sus representantes propietarios acreditados ante el Instituto Electoral de Michoacán, en términos de lo establecido en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y párrafo 3, inciso c), y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que los representantes de dichos institutos políticos anexaron a su escrito de comparecencia la certificación de sus registros como representantes propietarios, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.[11]

d) Interés jurídico. Los comparecientes cuentan con interés jurídico para acudir a la presente instancia, en razón de que su pretensión es que se confirme el acto reclamado, lo que evidencia una incompatibilidad con la pretensión del partido político actor.

En consecuencia, al encontrarse colmados los requisitos esenciales y los especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, es conforme a Derecho

[11] Visibles a fojas 43 a 46 del cuaderno principal del expediente.

realizar el estudio de fondo del presente medio de impugnación.

CUARTO. Estricto derecho. Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre tales principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los presentes medios de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando estos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a esta Sala Regional el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

Como ha sostenido reiteradamente la Sala Superior, se ha admitido que la expresión de agravios se puede tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva,

inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne.

Sin embargo, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio.

Lo anterior, para que, con la argumentación expuesta por el enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí, que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

QUINTO. Pretensión y objeto del juicio. De la demanda se advierte que el actor pretende que se revoque la sentencia impugnada y, en su caso, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, relativo a las diversas solicitudes de registro de convenios de candidatura común

que con diferentes combinaciones presentaron los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, ya que, a su decir, fueron vulnerados los principios de certeza y legalidad.

Por tanto, el objeto del presente juicio consiste en determinar si la sentencia de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-003/2018, se encuentra ajustada a Derecho o si, por el contrario, la misma debe revocarse y, en su caso, el acuerdo IEM-CG-92/2018 emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

SEXTO. Estudio de fondo. La parte actora hace valer, en esencia, los agravios siguientes:

1. **Reserva de pronunciarse respecto del registro del convenio de candidatura común.**

El partido enjuiciante aduce que son insuficientes e infundadas las razones del tribunal local con base en las cuales, dicha autoridad jurisdiccional, consideró que fue correcto que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dejara de pronunciarse respecto de la solicitud de registro del convenio de candidatura común presentado, entre otros, por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, hasta en tanto llegara la fecha legal para decidir sobre las solicitudes de registro de candidaturas, sobre la

base de que el instituto electoral local afrontó una situación extraordinaria que escapó a la normativa general y orden previstos.

Esto es, el partido actor menciona que le causa agravio que la responsable haya considerado que la pugna interna entre las instancias nacional y estatal del Partido Acción Nacional justificó arribar a la conclusión de que la autoridad administrativa electoral no se encontraba obligada a pronunciarse en torno a la procedencia del registro del convenio de candidatura común de referencia.

La parte actora argumenta que la responsable llevó a cabo una inexacta interpretación de lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 41, apartado C, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal, así como 34, fracciones I, VI y XI, y 189, fracción IV, inciso c), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, de los que se desprende que el Consejo General del instituto local tiene atribuciones para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de dicho código; conocer y resolver sobre los convenios de candidaturas comunes que los partidos celebren; vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución federal, la Constitución local, la Ley General y demás leyes aplicables, así como que la solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político deberá contener, para el caso de candidaturas comunes, entre otros requisitos, la aceptación de la candidatura en relación con cada uno de los partidos postulantes.

Con base en lo anterior, el partido promovente alega que la responsable trasgredió los principios de certeza, legalidad y congruencia interna, puesto que en la normativa de referencia no se establece que la autoridad electoral pueda pronunciarse en relación con las solicitudes de registro de los convenios de candidatura común presentados por los partidos políticos hasta el plazo previsto para el registro de las candidaturas.

Adicionalmente, la parte actora arguye que la responsable violó en su perjuicio el principio de equidad en la contienda electoral, al permitir que el Instituto Electoral de Michoacán se reservase el pronunciamiento respecto del registro del convenio de candidatura común, presentado por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, hasta el momento de registro de las candidaturas, pues, con ello, a juicio del promovente, el tribunal local dio pie a la trasgresión de las fechas estipuladas por la propia autoridad electoral local.

El enjuiciante asevera que, con lo anterior, la responsable generó incertidumbre y otorgó una ventaja indebida a favor de los partidos que suscribieron el convenio de candidatura común, puesto que éstos podrían realizar actos tendientes a verificar si ir en candidatura común les genera mayores posibilidades en la contienda electoral.

Adicionalmente, el demandante alude que el tribunal local consintió la trasgresión a los principios de certeza y

definitividad que rigen el proceso electoral, al validar que la autoridad electoral, en forma arbitraria y parcial, contradijera su propia determinación, esto es, que, en un primer momento, fijara en el calendario electoral un plazo para pronunciarse respecto del registro del convenio de candidatura común para, posteriormente, posponer la resolución respectiva hasta la fecha legal para resolver el registro de las candidaturas.

El agravio es **fundado.**

Lo anterior, toda vez que el tribunal responsable dejó de ajustarse a los parámetros constitucionales que rigen su actuación, es decir, transgredió los principios de certeza y legalidad que se establecen en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal.

El tribunal responsable partió del hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán determinó que, ante los notorios desacuerdos entre el Partido Acción Nacional en sus cúpulas de dirigencia nacional y estatal, únicamente, tendría a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México, presentando en tiempo, conforme al calendario electoral aprobado por dicho consejo, los convenios de candidatura común para integrar planillas de ayuntamientos para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, en los términos precisados en los mismos, así como que dicha autoridad administrativa electoral se reservó el pronunciamiento en relación a la aprobación definitiva de

cualquier convenio de candidatura común hasta la fecha señalada en el calendario electoral para el registro de las candidaturas.

Con base en lo anterior, el tribunal local resolvió que, ante la pugna interna del Partido Acción Nacional, la autoridad administrativa electoral responsable no tenía que pronunciarse, obligatoriamente, respecto del registro de dichos convenios, porque, en su concepto, la solicitud de registro solo implicaba la manifestación de la intención de los partidos asociados de postular candidatos en común.

Además, argumentó que, si bien en el calendario electoral se establecen fechas para que dicha autoridad electoral resolviera sobre los convenios de candidaturas comunes, la normativa aplicable solo precisaba el momento del registro de las candidaturas. Es decir, la responsable estimó que no existen bases legales o parámetros que obliguen al instituto electoral local a resolver sobre las candidaturas comunes en fecha previa al registro formal de las candidaturas, apoyando dicho razonamiento en el acreditamiento de una situación extraordinaria (resoluciones contradictorias entre órganos partidistas).

Por tanto, se considera que el tribunal responsable, indebidamente, consideró que la autoridad electoral local no se encuentra constreñida al respeto irrestricto de los principios de legalidad y certeza que rigen en la materia electoral, por lo que, aun cuando es verdad que el Código Electoral del Estado de Michoacán no contiene una norma

que establezca un periodo específico para la resolución de las solicitudes de registro de convenios de candidaturas comunes, en el caso sí existía una disposición administrativa, emitida por el propio Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán (calendario electoral), la cual debió observarse en sus términos, en aras de garantizar la certeza de dicha etapa preparatoria.

En efecto, al convalidar la decisión del organismo público local, la responsable trasgredió lo establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal, precepto constitucional que le obliga a garantizar que, en el ejercicio de la función electoral, sean principios rectores, entre otros, los de certeza, legalidad y objetividad.

De ahí que resulte inadmisible el argumento de la responsable relativo a que la actuación desplegada por el Consejo General del instituto local no se encontraba dispuesta, expresamente, como un deber legal, para tener como válida su decisión de no pronunciarse en torno a la procedencia del registro de los convenios de candidaturas común puestos a su consideración, pues, conforme al principio constitucional de legalidad, las autoridades deben hacer lo que la ley les impone como una obligación.

En tal sentido, también es insostenible el argumento relativo a que la autoridad electoral se encontró ante una situación extraordinaria que justificó su proceder, esto es, un conflicto inter órganos del mismo partido -nacional vs local-, y que, por ello, el hecho de que la autoridad electoral dejara de ejercer

sus atribuciones permitía salvaguardar el respeto irrestricto del derecho constitucional y legal de dicho instituto a su auto determinación y auto organización, aunado a que el actor no había controvertido, frontalmente, las consideraciones del instituto local.

Lo anterior se considera así, debido a que, en aquella instancia, el partido recurrente sí controvirtió el hecho de que la autoridad administrativa electoral no se hubiese ajustado al plazo de registro de convenios de candidatura común establecido por ella misma, alegando que tal decisión generaba incertidumbre en los plazos electorales, alterando las etapas previas que deben desahogar los partidos políticos postulantes de candidaturas comunes.

Las razones expresadas evidencian lo fundado del agravio planteado por la parte actora.

2. Incumplimiento de requisito para el registro de la candidatura común.

El partido actor argumenta que los partidos políticos que suscribieron el convenio de candidatura común (Acción Nacional y Verde Ecologista de México) dejaron de acreditar el requisito previsto en el artículo 189, fracción IV, inciso c), del código electoral local, en virtud de que el propio presidente del Partido Acción Nacional, a través de la providencia SG/124/2018, vetó la alianza de dicho instituto político con el Partido Verde Ecologista de México para el Estado de Michoacán.

El agravio es **inoperante.**

Lo anterior, puesto que el partido actor carece de legitimación para controvertir la suscripción del convenio de candidatura común de referencia, sobre la base de los actos realizados por los órganos competentes del Partido Acción Nacional, en relación con las facultades estatutarias de éstos, así como sus posibles implicaciones en el ámbito interno del partido político.

En cualquier caso, dicha determinación corresponderá a la autoridad electoral, en atención a los efectos que deriven de la decisión de este órgano jurisdiccional de calificar como fundado el agravio precedente, relativo a la indebida decisión de la responsable de considerar que se encontraba justificado que el organismo público local dejara de pronunciarse en torno a la solicitud de registro de los convenios de candidatura común entre el Partido Acción Nacional y el Partido Verde Ecologista de México.

Se parte del hecho de que la autoridad electoral cuenta con atribuciones para recibir y pronunciarse en torno a las solicitudes de registro que los partidos políticos presenten en relación con los convenios de candidatura común que hubiesen suscrito para participar en forma conjunta en proceso electoral determinado, con arreglo a las modalidades, así como en cumplimiento de los requisitos establecidos, previamente, en la ley.

En tal sentido, debe tenerse presente que dichas atribuciones se circunscriben a lo dispuesto, expresamente, en la legislación aplicable, esto es, se trata de que la autoridad electoral realice -en su carácter de ente público, cuya actuación se rige por el principio de buena fe- una revisión formal de los requisitos legales que se exigen para que la solicitud de registro del convenio de candidatura común resulte procedente.

Dicha revisión, no obstante ser formal o de gabinete, se apoya en la presunción de legalidad de los actos realizados por los órganos partidistas competentes, presunción que descansa en la apariencia del buen derecho,[12] es decir, en un estándar de razonabilidad mínimo que permita a la autoridad motivar de modo suficiente su determinación de registrar el convenio de alianza electoral de que se trate, pues, en caso contrario, carecería de elementos para acoger la pretensión de los partidos solicitantes, lo que, acarrearía la negativa del registro del convenio de referencia por el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en la ley y en la reglamentación aplicable para ello.

Dicho estándar de razonabilidad se apoya en la expectativa de corrección que, con base en una primera revisión, puede advertirse de los actos, realizados por los órganos partidistas, tendentes a colmar las exigencias normativas para la consecución del reconocimiento formal del acuerdo societario de voluntades reflejado en la suscripción del convenio de

[12] Al respecto, véase, por ejemplo, la razón esencial del criterio contenido en la tesis común I.3°. C.15 K (10ª), correspondiente a la décima época, de rubro APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. CUESTIONES JURÍDICAS, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, página 1510.

candidatura común, puesto que corresponde a la conducta que la autoridad electoral espera de los partidos solicitantes, en relación con lo dispuesto en la propia ley.[13]

En esa tesitura, resulta válido que la autoridad electoral presuma, salvo prueba en contrario, una actitud procesal de respeto e intención de cumplir con lo dispuesto en la ley, por parte de los actores políticos que pretenden obtener el registro de una alianza electoral, respecto de los actos partidistas tendentes al cumplimiento de los requisitos legales, así como de los documentos con los que se pretende atender a dichas exigencias normativas para el registro del convenio de candidatura común.[14]

Lo anterior permite sostener que, en estos casos, la atribución de la autoridad electoral equivale a una función registral, cuya finalidad es verificar, en atención a un estándar de exigencia mínimo, pero suficiente, el cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia del registro del convenio de alianza electoral (candidatura común), dejando abierta la posibilidad de que, en su caso, sean los militantes de los institutos políticos interesados -que no otros partidos

---

[13] Sobre el particular, se atiende a las razones esenciales contenidas en las tesis en materia administrativa, correspondientes a la novena época, IV.2o.A.122 A y IV.2o.A.119 A, de rubros BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XXI, enero de 2005, página 1723, así como BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XXI, enero de 2005, página 1724, las cuales se citan a manera de criterios orientadores.

[14] Véanse sobre este punto, como criterios orientadores, las tesis administrativas IV.2o.A.121 A y IV.2o.A.118 A de la novena época de rubros BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SU OBSERVANCIA EN LAS DISTINTAS FASES DEL DESENVOLVIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XXI, enero de 2005, página 1724, así como BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XXI, enero de 2005, página 1725.

políticos ajenos a la alianza-, quienes puedan hacer valer posibles irregularidades o trasgresiones derivadas de la inobservancia de la normativa partidista de que se trate.

Sobre esto último (la legitimación con la que cuentan los afiliados de un instituto político que pretende participar en una de las modalidades de alianza electoral), se pronunció la Sala Superior en los diversos precedentes de la jurisprudencia 31/2010,[15] criterio en el que dicha autoridad precisó que, únicamente, corresponde a los militantes y a los órganos de los partidos políticos aliados, que se consideren afectados por una posible infracción a la normativa partidista respectiva, la impugnación del convenio de coalición que, en su caso, hubiesen suscrito otro o más partidos políticos.

Si bien el criterio alude a la figura de la coalición, las razones esenciales del mismo resultan aplicables, con las adecuaciones correspondientes, a la candidatura común, puesto que se trata de la suscripción de un convenio para participar en forma conjunta con otros partidos políticos.

Por tanto, resulta válido concluir que cualquier partido político diverso a aquellos que suscribieron el convenio de candidatura común y que pretenden su registro ante la autoridad electoral, no puede controvertir la celebración de éste, alegando posibles infracciones a la normativa interna de alguno de los institutos políticos que pretender aliarse, puesto

[15] De rubro CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS, consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 15 y 16.

que, en cualquier caso, ello no afectaría en modo alguno la esfera de intereses del instituto político ajeno a la alianza.

En el caso concreto, como se anticipó, la autoridad electoral local debe ceñirse a la supervisión del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la procedencia del registro de los convenios de alianza electoral de que se trate, en el caso, por cuanto hace a la modalidad de candidatura común, en el entendido de que las disposiciones reglamentarias, contribuyen a la certeza y objetividad de los primeros, en relación con el mejor desempeño de la función registral de la autoridad electoral, sin que ello implique que estas últimas pueden primar sobre la limitante constitucional relativa a que las autoridades electorales solo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en aquellos casos, expresamente, previstos en la legislación (artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo tercero, de la Constitución federal).

De ahí que, de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 24/2014 de rubro CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO,[16] aplicado en forma analógica, solamente, resulte admisible que un partido político distinto a los signantes pueda controvertir la validez de la celebración de un convenio de candidatura común cuando considere que existieron trasgresiones a los requisitos legales que debieron

[16] Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 31 y 32.

observarse para su registro por parte de la autoridad electoral, al tratarse de la posible trasgresión de normas de interés público. Lo expuesto evidencia la inoperancia del agravio del promovente.

Por tanto, al resultar fundado el agravio relativo a que el tribunal local, indebidamente, consideró justificado que el organismo público local dejará de pronunciarse en torno a la solicitud de registro de los convenios de candidatura común suscritos por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, lo procedentes es revocar la sentencia impugnada.

SÉPTIMO. Análisis en plenitud de jurisdicción. En atención a lo establecido en el considerando anterior, lo ordinario sería ordenar al tribunal responsable que dictara una nueva resolución en la que, tomando en consideración lo razonado por esta autoridad, analizara, de nueva cuenta, los argumentos del actor.

No obstante, con la finalidad de dar certidumbre y evitar dilaciones innecesarias, esta Sala Regional procede al estudio de la constitucionalidad del acto primigenio, con plenitud de jurisdicción, con fundamento en lo que se establece en el artículo 6°, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Bajo dicha consideración, se procede al estudio de la constitucionalidad de la resolución primigenia, esto es, el Acuerdo IEM-CG-92/2018, por el que el Instituto Electoral de

Michoacán tuvo por presentado en tiempo, conforme al calendario electoral, la solicitud de registro del convenio de candidatura común entre los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, para postular planillas de candidatos a ayuntamientos, y se reservó el pronunciamiento respecto de la aprobación de todos los convenios de candidatura común que le fueron presentados, hasta la fecha señalada para el registro de candidatos (veinte de abril del año en curso) y, entre otras cosas, conminó al Partido Acción Nacional a que unificara criterios, previamente, al registro de sus candidatos.

Al respecto, se considera que asiste razón al recurrente cuando señala que la actuación del Instituto Electoral de Michoacán violó el principio de certeza electoral, creando incertidumbre en la contienda para los partidos políticos, al trasgredir las fechas establecidas por el propio Instituto en el calendario electoral.

En efecto, el seis de septiembre de dos mil diecisiete, el instituto local emitió el acuerdo identificado con la clave CG/36/2017, mediante el cual aprobó el calendario para el proceso electoral 2017-2018, en cuya parte relativa fundamenta la emisión de dicho acuerdo en el tema del registro de los convenios de candidaturas comunes, aduciendo que:

- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG386/2017, por la que se

ejerció la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como para establecer las fechas para la aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018;

- Cuenta con atribuciones para ajustar los plazos previstos en el calendario electoral local a los plazos previstos para el proceso electoral federal;
- La Sala Superior, al resolver el juicio de revisión constitucional con número de expediente SUP-JRC-548/2015, aludió a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la que se resolvió la acción de inconstitucionalidad 17/2014, en la que se equipararon las figuras de coalición y candidatura común, al ser formas de asociación similares, por lo que para dar certeza a los registros de candidatas y candidatos, así como al tema de la elaboración de la documentación electoral, consideró procedente que el plazo para la solicitud de registro de candidaturas comunes fuera el mismo que para el de coaliciones, y
- El calendario electoral se emite con el objetivo de emitir un instrumento que concentre los plazos y fechas aplicables a las diversas etapas del proceso electoral 2017-2018, con lo que se busca tener claridad para que resulte eficiente la consecución de los fines institucionales, así como para ofrecer certeza a los actores políticos y autoridades, facilitando la operación

de los actos y actividades vinculados al desarrollo del proceso electoral.

Conforme al calendario electoral originalmente aprobado el plazo para que la autoridad electoral resolviera sobre la solicitud de registro de los convenios de candidaturas comunes, entre otros, para elegir diputados de mayoría relativa y planillas de los ayuntamientos, concluía el veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete.

Posteriormente, el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo CG/51/2017, mediante el cual aprobó una modificación al calendario electoral para el proceso electoral 2017-2018, particularmente, en lo relativo a la fecha de conclusión del plazo para que los partidos políticos presentaran solicitud de registro del convenio de candidatura común para elegir diputados de mayoría relativa y planillas de los ayuntamientos, definiendo como fecha el trece de enero de dos mil dieciocho, así como el inició y término del plazo para que el Consejo General resolviera sobre la solicitud de registro de los convenios de candidaturas comunes, entre otros, para elegir diputados de mayoría relativa y planillas de los ayuntamientos, quedando del catorce al veintitrés de enero.

Como motivo y fundamento para modificar el calendario electoral, la autoridad electoral expuso lo siguiente:

- Conforme a lo que establece el artículo 92, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, la solicitud de convenio de coalición deberá presentarse a más tardar treinta días antes de que inicie el periodo de precampaña;
- En el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en su artículo 276, se señala que la solicitud de registro de convenio deberá presentarse hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;
- Al existir una diferencia entre ambas normas, para la elaboración del calendario electoral, en un primer término, se privilegió lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, por lo que se señaló que el plazo para registro de los convenios de coalición vencería treinta días antes del periodo de campaña, quedando como límite el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que el plazo legal para resolver sobre dicha solicitud correría de los días quince al veinticuatro siguientes, y
- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG430/2017, estableció que la fecha límite para la presentación de la solicitud de convenio de coalición para las elecciones a celebrarse en Michoacán sería el trece de enero de dos mil dieciocho, ello con fundamento en los artículos 92, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 276, párrafo 1, y 277 del Reglamento de Elecciones y la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, dictada en los autos del expediente SUP-RAP-246/2014.

En tal virtud, en el calendario electoral modificado, consultable en el *Periódico Oficial del Estado* de veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, así como en la página web oficial del Instituto Electoral de Michoacán,[17] se advierte que el periodo para la presentación de las solicitudes de convenios de coalición y candidaturas comunes corrió del ocho de septiembre de dos mil diecisiete al trece de enero de dos mil dieciocho, y el plazo del instituto local para resolver sobre dichas solicitudes del catorce al veintitrés de enero del año en curso.

No obstante, los argumentos utilizados por la autoridad administrativa electoral para aprobar el calendario, así como su modificación, esto es, contar con un instrumento que concentrara los plazos y fechas aplicables a las diversas etapas del proceso electoral, a efecto de generar certeza en los actores políticos y autoridades, facilitando la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo del proceso electoral, fueron obviados al emitir el acuerdo IEM-CG-92/2018 que constituyó la resolución impugnada en el recurso de apelación tramitado en el expediente TEEM-RAP-003/2018.

En efecto, el instituto local se limitó a mencionar que de conformidad con los artículos 152, fracción V, y 189, fracción I, inciso c), del código electoral local, el registro de la

[17] http://www.iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-2017-2018/proceso-electoral-ordinario-2017-2018

candidatura común produciría sus efectos hasta que se resolviera en torno a los registros de los candidatos, esto es, hasta el veinte de abril del año en curso, ya que ésta es la fecha límite para dicha actividad conforme al calendario electoral.

Dicha autoridad argumentó que la propia normativa local permite que las candidaturas comunes puedan ser presentadas hasta el momento del registro de candidatos, y que si bien no tenía obligación legal de hacer coincidir la fecha de presentación de los convenios de coalición con la de los convenios de candidatura común, su decisión estuvo motivada con la finalidad de garantizar certeza, haciendo conocer a los participantes las reglas fundamentales que regirían el proceso electoral, desde el inicio, motivados por el acuerdo INE/CG386/2017.

El aludido instituto local intentó justificar su decisión de dejar de pronunciarse respecto de la viabilidad de las candidaturas en común hasta el momento de la aprobación, en su caso, del registro de candidatos, sobre la base de que existía tiempo suficiente para que las vías pudieran ser revisadas al momento del registro, así como para "mandar la producción de la documentación electoral correspondiente".

Los argumentos precisados son inadmisibles puesto que la autoridad electoral incurre en una violación al principio de certeza, pues si bien, cuenta con atribuciones para ajustar los plazos previstos en el calendario electoral del proceso electoral local, en el caso, su actuación no se encuentra

amparada por el Derecho (artículo 34, fracción XXXIX, del código electoral local).

Lo anterior se afirma con base en los acuerdos INE/CG386/2017[18] e INE/CG430/2017,[19] por medio de los cuales el Instituto Nacional Electoral buscó garantizar la vigencia de los principios de certeza y seguridad jurídica en el desarrollo de los procesos electorales, locales y federal, en atención a la reforma constitucional y legal en materia política-electoral, de la que deriva que corresponde a dicha autoridad nacional la rectoría del sistema nacional electoral, integrado por dicho Instituto y los organismos públicos locales de cada una de las entidades federativas, bajo un sistema de competencias definidas, que conllevan una relación de coordinación para vigilar el cumplimiento de la ley, al amparo de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

En dichos acuerdos, la autoridad electoral nacional sostiene que con dicha reforma se buscó, desde la construcción constitucional, la estandarización a nivel nacional de requisitos, procedimientos y plazos, de manera que la organización electoral atendiera a estándares de calidad homogéneos.

[18] Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018.

[19] Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el plan integral y calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2017-2018.

Muestra de ello, es lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, incisos a), j) y k), del que se desprende el establecimiento de una fecha única para celebración de las jornadas electorales, así como periodos homogéneos de duración de campañas y precampañas, la obligación de regular el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en la Constitución y en las leyes correspondientes, entre otros.

En la emisión de los acuerdos de referencia, concretamente, el INE/CG386/2017, la autoridad electoral nacional refiere que, al tratarse del ejercicio de una facultad de atracción (el establecer fechas únicas y generales), debe realizarse de manera cuidadosa, tocando exclusivamente aquellos plazos que resulten indispensables para lograr el ejercicio armónico de las facultades concedidas a cada autoridad, pues, de no establecerse dicho ajuste, se corre el riesgo de que las tareas técnico-operativas (sobre todo las relativas la fiscalización, asignación de tiempos en radio y televisión, capacitación electoral, monitoreo, diseño e impresión, producción y almacenamiento, y distribución de los documentos y materiales electorales en los comicios federales y locales, así como para el voto de los ciudadanos residentes en el extranjero) no logren ser eficaces y eficientes, puesto que se está frente a un escenario sumamente complejo, de gran trascendencia y con efectos en el sistema democrático del país, por lo que, debe atenderse con oportunidad.

En tal sentido, se advierte que atender a las razones en las que el Instituto Nacional apoyó su decisión, especialmente, en el acuerdo INE/CG430/2017, para resolver sobre los convenios de coalición, resulta indispensable para el ejercicio armónico de las facultades concedidas a cada autoridad, y evitar el riesgo de que las tareas técnico-operativas no logren ser eficaces y eficientes, en detrimento de la jornada electoral y los derechos políticos de los ciudadanos.

Por tanto, el instituto local también pasó por alto los fundamentos y objetivos democráticos que le llevaron a emitir el calendario electoral conforme a las fechas únicas establecidas por el Instituto Nacional Electoral e incumplió con la atribución de ajustar, para esta actividad específica (resolver sobre los convenios de candidatura común), su calendario electoral, pues si bien así lo aprobó formalmente (mediante Acuerdo CG/51/2017), de facto desatendió su propia determinación al emitir el acto primigenio impugnado, al reservarse el pronunciamiento sobre las solicitudes de convenio de candidatura común hasta la etapa de registro de candidaturas, conducta que resulta contraria a los parámetros constitucionales y legales que deben primar sobre su actuación [artículo 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución federal, así como 34, fracción VI, del código electoral local].

Al decidir reservarse el pronunciamiento sobre la aprobación definitiva de las solicitudes de registro de los convenios de candidatura común, el Consejo General del Instituto Electoral

de Michoacán dejó de ejercer una atribución legal que le fue conferida de modo expreso.

El ejercicio de dicha atribución lleva aparejado la consecución de los principios de certeza, legalidad y definitividad, pues la autoridad electoral debe procurar su observancia, en lugar de ir retrasando las etapas del proceso o dejar suspendidas las resoluciones que interesan a los partidos políticos contendientes.

Por tanto, es importante precisar que al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán no le está permitido pasar por alto las facultades legales con la que cuenta y reservarse la resolución de los asuntos de su competencia, como lo es el pronunciamiento relativo a la procedencia del registro de los convenios de candidaturas comunes, porque la norma **le impone el deber de conocer** (cuestión que es referida a su competencia) **y resolver** sobre dichos asuntos, lo que pone en evidencia que su decisión constituyó una franca violación al principio de legalidad.

Esto es, el régimen de facultades expresas, con el que dicho instituto cuenta como autoridad electoral local, le impone, necesariamente, el deber de ejercerlas, oportunamente, cuando se colmen los supuestos jurídicos y facticos para ello, por lo que se considera arbitrario y, por ello, contrario al principio de seguridad jurídica, toda desatención injustificada al respecto.

En el presente caso, el instituto local perdió de vista que el principio de certeza se encuentra instituido, entre otras cuestiones, para proteger los derechos político-electorales de aquellos que los detentan, por lo que no es dable que, pese a contar con los elementos necesarios, así como con facultades para realizar los requerimientos pertinentes, la autoridad electoral haya pretendido paralizar un momento concreto del proceso electoral, en tanto un partido político resuelve una controversia inter órganos. De ahí que, en plenitud de jurisdicción, se estimen fundados los conceptos de agravios planteados por el recurrente, que han sido analizados.

OCTAVO. Efectos de lo resuelto en plenitud de jurisdicción. En atención a lo resuelto por esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción, lo procedente es revocar el acuerdo IEM-CG-92/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Michoacán, así como fijar los lineamientos respectivos.

A. En tal sentido, se **ordena** al Instituto Electoral de Michoacán, que realice los siguientes actos:

1. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta sentencia, el Consejo General deberá revisar el cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia y aprobación de los convenios de candidaturas comunes y, dentro de ese mismo plazo, en su caso, formular los requerimientos correspondientes, respecto de los cuales otorgará cuarenta y ocho horas para su cumplimiento;

2. Vencido el plazo a que se refiere el numeral anterior y, en su caso, el plazo otorgado para atender algún requerimiento resolverá en definitiva sobre el registro de dichos convenios de candidaturas comunes, en un plazo que no excederá de setenta y dos horas. En todo caso, deberá atender a lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio ST-JRC-24/2018, y

3. Una vez concluido el procedimiento precisado con antelación, deberá informar sobre su cumplimiento a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir el original o, en su defecto, copias legibles debidamente certificadas, de los documentos que justifiquen el informe.

B. Se apercibe al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que, en caso de incumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el presente fallo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio, previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada en el expediente TEEM-RAP-003/2018 por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en términos del considerando sexto de la presente sentencia.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, se revoca el acuerdo IEM-CG-92/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en atención a lo expuesto en el considerando séptimo de esta resolución.

TERCERO. Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Michoacán que realice los actos precisados en el considerando octavo, apartado A, de este fallo.

CUARTO. Se apercibe al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en los términos y para los efectos establecidos en el considerando octavo, apartado B, de esta sentencia.

Notifíquese, personalmente, a la parte actora y a los terceros interesados, **por oficio,** al Instituto Electoral, así como al Tribunal Electoral, ambos del Estado de Michoacán, y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27; 28; 29, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes al Tribunal responsable y, en su oportunidad,

remítase el mismo al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con los votos aclaratorios de la Magistrada Martha C. Martínez Guarneros, así como del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS, EN EL EXPEDIENTE ST-JRC-10/2018, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con profundo respeto al Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, ponente en el asunto de mérito, formulo el presente voto aclaratorio porque no comparto las razones esgrimidas en el proyecto para calificar de inoperante el agravio relativo a que los partidos políticos que suscribieron el convenio de candidatura común (Acción Nacional y Verde Ecologista de México) dejaron de acreditar el requisito previsto en el artículo 189, fracción IV, inciso c), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que el presidente del Partido Acción Nacional vetó la alianza de dicho instituto político con el Partido Verde Ecologista de México.

En efecto, en el proyecto se califica el citado agravio de inoperante porque se considera que el partido actor (Revolucionario Institucional) carece de legitimación para controvertir la suscripción del convenio de candidatura común de referencia, en razón de que no puede controvertir la celebración del convenio, alegando posibles infracciones a la normativa interna de alguno de los institutos políticos que pretenden aliarse, puesto que, en modo alguno, afectaría la esfera de intereses del instituto político ajeno a la alianza.

Desde mi particular punto de vista, dicha consideración será motivo de pronunciamiento para la suscrita en el momento procesal oportuno, toda vez que al vincular a la autoridad administrativa electoral a emitir un nuevo acto por el que resuelva en definitiva sobre el registro del convenio de candidatura común, dicha autoridad deberá analizar y pronunciarse de conformidad con sus atribuciones; y hecho lo anterior, en caso de impugnarse, puede ser que este órgano jurisdiccional tenga que analizar el nuevo acto que emita el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán.

Por tanto, al considerar que la inoperancia del agravio deriva de otras razones a las propuestas en la sentencia, es que formulo el presente voto aclaratorio.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

VOTO ACLARATORIO QUE EMITE EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE ST-JRC-10/2018, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

En el caso particular, en el proyecto se califica como inoperante el agravio relativo a la discrepancia de criterios entre el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y el Comité Ejecutivo Estatal de ese instituto político, por el veto contenido en la providencia SG/124/2018, porque el partido actor carece de legitimación para controvertir la suscripción del convenio de candidatura común.

Sin embargo, el suscrito también lo estima inoperante, pero por razones distintas, específicamente, porque es un tema que tiene que ver de forma directa con lo que la autoridad administrativa tiene que resolver al momento de ejecutar lo ordenado en la sentencia, sobre el pronunciamiento definitivo del registro de los convenios de candidaturas comunes.

Además, porque el actor omite dirigir sus argumentos a controvertir las consideraciones de la sentencia impugnada en ese tema, limitándose a formular argumentos en contra de las consideraciones de la resolución primigeniamente impugnada.

Las consideraciones anteriores sustentan el voto aclaratorio del suscrito, formulado en este asunto.

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ